



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022.

Calarcá Quindío, 4 de octubre de 2022

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA

Calarcá Quindío, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rdo. 63130400030022022-00253-00
Inter. 1763

Mediante proveído del doce (12) de septiembre del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL, promueve a través de apoderado judicial, el señor JOSÉ RODRIGO UVA FERNÁNDEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.396.586, en contra de la señora LUZ MIRIAM UVA FERNÁNDEZ, en calidad de heredera determinada de la causante MARÍA NIDIA FERNÁNDEZ GARCÍA, sus herederos indeterminados y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Dentro del término legal concedido, la parte demanda presentó memorial con miras a subsanar la demanda, sin embargo, la demanda no se encuentra subsanada en forma que despacho pueda proceder a su admisión, ciertamente porque:

1. El artículo 375 del CGP, indica que: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*
 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”, y del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.282-24533 se evidencia que, si bien fue portado con una fecha actualizada, no se aportó completo, es

decir, solo se anexó la primera página del documento.

2. En el auto inadmisorio se le indicó que el documento aportado como Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MIRIAM UVA FERNANDEZ, en su calidad de heredera determinada de la causante, era ilegible casi en su totalidad, por lo que se requirió para que lo aportara nuevamente de forma legible, y a pesar que en el escrito de subsanación menciona que lo aporta, no se evidencia dentro de los anexos presentados que el documento en mención se hubiese allegado.
3. Adicionalmente, menciona a los señores JAIRO ALBERTO UVA FERNANDEZ y OLGA LUCIA UVA FERNANDEZ, como herederos determinados de la señora MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA, pero no allegó las pruebas del vínculo que los ata con la causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL, promueve a través de apoderado judicial, el señor JOSÉ RODRIGO UVA FERNÁNDEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.396.586, en contra de la señora LUZ MIRIAM UVA FERNÁNDEZ, en calidad de heredera determinada de la causante MARÍA NIDIA FERNÁNDEZ GARCÍA, sus herederos indeterminados y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 159
DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a593352e1b4cb1fa6996559f0a5aa345b3fa7ad0b6cd887011af47eb32fcbae6**

Documento generado en 07/10/2022 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>